



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Presupuesto participativo, sanción, competencia, remisión, plataforma



Solicitud

Información sobre un expediente relacionado con el presupuesto participativo de la Alcaldía Xochimilco, particularmente el resultado de la investigación y cumplimiento de sentencia correspondientes



Respuesta

Se informó la falta de competencia y remisión de la *solicitud* a las Unidades de Transparencia tanto de la Secretaría de la Contraloría General como de la Alcaldía en Xochimilco



Inconformidad con la Respuesta

La interpretación del *sujeto obligado* respecto de la información requerida relacionada con el ejercicio indebido de recursos del presupuesto participativo de 2019



Estudio del Caso

La publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo forman parte de las obligaciones específicas de las Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, y son la competencia de cada Unidad Territorial, a través de los Comités de Ejecución y de Vigilancia así como, corresponde a la Secretaría de la Contraloría, vigilar y supervisar la dictaminación y ejecución de los proyectos, a través de la Red de Contralorías Ciudadanas, además de conocer y sancionar en materia de presupuesto participativo.

Razones por las cuales, se estima que la remisión de la *solicitud* por medio de la plataforma cumple con los términos de incompetencia previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, esto es que, cuando la Unidad de Transparencia determinó la incompetencia del *sujeto obligado* dentro del ámbito de su aplicación, lo comunicó a la *recurrente*, señalando el o los *sujetos obligados* competentes y remitiendo la *solicitud*, a efecto de garantizar su debida atención y seguimiento.



Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta remitida



Efectos de la Resolución

Se **CONFIRMA** la respuesta remitida

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3277/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090161622001506**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	8
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	14
R E S U E L V E	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El diez de junio dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161622001506** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que requirió esencialmente:

“...se me informe el resultado de la investigación contenida en el expediente número CI/XOC/D/108/2020, que se hizo de mi conocimiento por medio del Titular de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/1158/2021 [...], en virtud de que al día de hoy, la Alcaldía no ha cumplido con la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Admtva...” (Sic)

Proporcionando como datos para facilitar su localización:

*Exp.CI/XOC/D/108/2020
Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/732/2021 de 18-oct-2021
Solicitud de información folio 090161821000218*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintidós de junio, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1647/2022 de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informando esencialmente:

“Al respecto, me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

En razón de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 20 fracciones II, III, V, VI, VIII, XIII y XX y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, dado que los titulares de las dependencias son competentes para “Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados adscritos a su ámbito, conforme a los instrumentos normativos de planeación y demás disposiciones jurídicas aplicables”, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, para que se pronuncie conforme a derecho con motivo de las atribuciones conferidas para la coordinación de los órganos Internos de Control.

En este sentido, dado que la información de su interés es referente “la explicación o razón de porque el ... premia a un servidor público”, en términos de lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la Constitución Política de la Ciudad de México; 15, 16, 20 fracciones I, II y XI, 29 fracción I, 30 y 31 fracciones I, VIII, X y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como en el artículo 21 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta atención y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia de la alcaldía en Xochimilco, la cual podría detentar la información requerida con motivo de las atribuciones conferida a las personas titulares de las Alcaldías respecto de “Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías” y “Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera...”

1.4 Recurso de revisión. El veinticuatro de junio por medio de la *plataforma* se recibió el recurso de revisión mediante el cual, la *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“... lo que deseo conocer es el estado en que se encuentra un expediente iniciado en la Contraloría (CI/XOC/D/108/2020), por el desvío de recursos del presupuesto participativo de 2019 en el que se involucran a funcionarios de la alcaldía de Xochimilco y en el que anexé pruebas e información suficiente y de acceso público, por lo que si bien agradezco que se haya hecho del mi conocimiento el contacto de la Unidad de transparencia, deseo que se CORRIJA el oficio de respuesta en cuestión, a fin de que a las áreas a las que se les envió mi solicitud tengan CERTEZA sobre la información que requiero...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veinticuatro de junio, el recurso de revisión presentado por la recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3277/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintiocho de junio, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El siete de julio por medio de la *plataforma*, el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes con el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1889/2022 y anexo de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública por medio de los cuales reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida y agregó:

“La remisión de la solicitud 090161622001506 a la Alcaldía Xochimilco y a la Secretaría de la Contraloría General se realizó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que garantiza su recepción, por parte de dichos Sujetos Obligados, exactamente como fue formulada por el interesado, tal y como se observa en el “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente” adjunto al presente.

Con lo cual se advierte que en la emisión del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1647/2022 no media error, ni en la finalidad de la respuesta proporcionada, ni tampoco en la referencia específica de identificación de la solicitud; de manera que la inclusión de una expresión ajena a lo solicitado por la persona recurrente no afecta la validez de la respuesta proporcionada mediante la comunicación referida.”

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.4 Cierre de instrucción. El veintidós de agosto, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Al respecto, se advierte que la *recurrente*, al presentar su *solicitud* requirió información respecto de un expediente, particularmente el resultado de la investigación y cumplimiento de sentencia correspondientes.

Sin embargo, al manifestar su inconformidad con la repuesta, la *recurrente* hizo referencia actos de corrupción y corrección de los datos narrados en el oficio de respuesta a efecto de que coincidieran concretamente con lo requerido.

Al respecto, se advierte que estas expresiones no actualizan ningún supuesto de la ley de transparencia de conformidad con el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño y pretensiones de las personas servidoras públicas no son materia del presente

recurso de revisión, ni actualizan ningún supuesto de competencia de este *Instituto* en materia de acceso a la información, razón por la cual, en términos de la fracción III del 248 de la citada Ley de Transparencia, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con el contenido de información entregada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios JGCDMX/SP/DTAIP/1647/2022, JGCDMX/SP/DTAIP/1889/2022 y anexo de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información sobre un expediente relacionado con el presupuesto participativo de la Alcaldía Xochimilco, particularmente el resultado de la investigación y cumplimiento de sentencia correspondientes.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir respuesta informó que al no advertir dentro de sus funciones y atribuciones competencia alguna respecto de la información requerida, se remitió la *solicitud* a las Unidades de Transparencia tanto de la Secretaría de la Contraloría General como de la Alcaldía en Xochimilco, por ser las entidades encargadas, entre otras, de planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados así como de establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías, respectivamente, remitiendo además los datos de contacto de ambas Unidades de Transparencia.

En consecuencia, la *recurrente* consideró que la interpretación del *sujeto obligado* respecto de la información requerida relacionada con el ejercicio indebido de recursos del presupuesto participativo de 2019.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al manifestar los alegatos que estimó pertinentes agregó que la remisión realizada por medio de la *plataforma* era adecuada, sin que cobrara relevancia la narración sobre la información requerida, ya que ésta no afectaba la finalidad de la respuesta, ni la referencia específica de identificación de la *solicitud*, remitiendo el *Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente* correspondiente.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, se advierte que si bien es cierto que, de conformidad con las fracciones XVII y XVIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, se incluyen dentro de las obligaciones de transparencia comunes de todos los sujetos obligados, explícitamente, las de mantener actualizada para consulta directa de todas las personas y difundir través de sus respectivos medios electrónicos, sitios de internet y de la *plataforma*, la información, documentos y políticas relacionadas, entre otras, con:

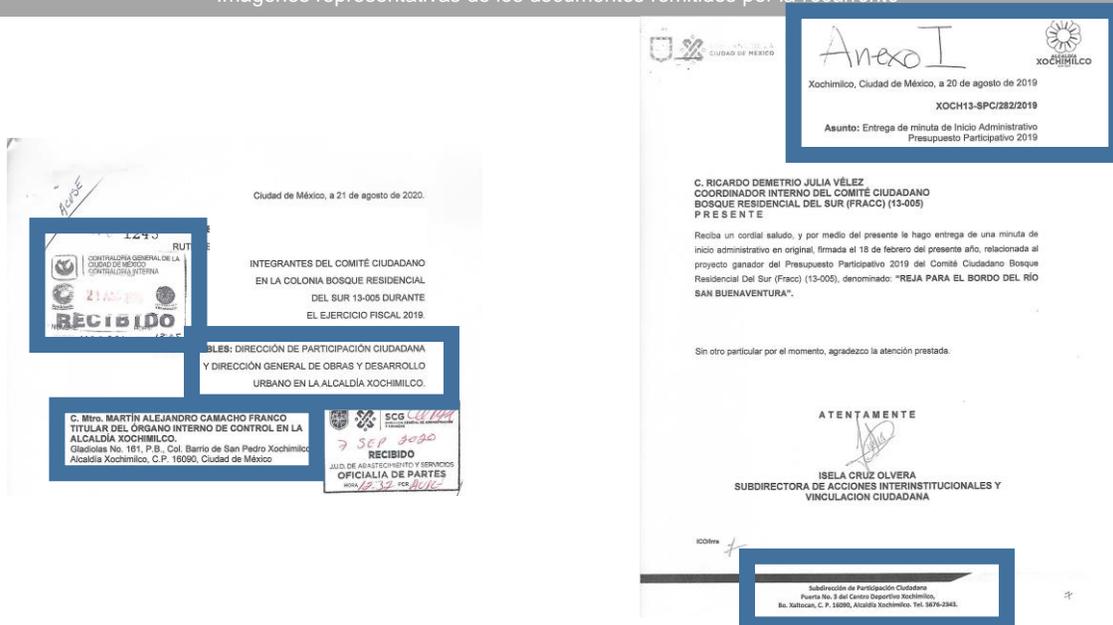
- La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes, y
- El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

También es cierto que, la publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del **Presupuesto Participativo** forman parte de las **obligaciones** de transparencia **específicas** de todo órgano político-administrativo, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, de acuerdo con la fracción XII del artículo 124 de la *Ley de Transparencia*.

Y de manera complementaria, tanto el inciso g) del artículo 120 como las fracciones I y II del artículo 128, ambos de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁴ prevén la competencia de **cada Unidad Territorial** dentro del proceso para el ejercicio de los proyectos del presupuesto participativo, a través de los Comités de Ejecución y de Vigilancia, así como corresponde a la **Secretaría de la Contraloría**, vigilar y supervisar la dictaminación y ejecución de los proyectos, a través de la Red de Contralorías Ciudadanas, además de conocer y sancionar en materia de presupuesto participativo.

De ahí que, tal como lo manifestó el *sujeto obligado*, atendiendo a las características concretas de los oficios remitidos y los datos aportados, las entidades susceptibles de proporcionar la información requerida son directamente la Alcaldía Xochimilco y la Secretaría de la Contraloría de la Contraloría General. Máxime que, de los mismos los oficios a portados por la *recurrente* se desprenden sellos y direcciones de estos *sujetos obligados*:

Imágenes representativas de los documentos remitidos por la *recurrente*



⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/docs/1908_LeyParticipacionCiudadanaN.pdf

Razones por las cuales, se estima que la remisión de la *solicitud* por medio de la *plataforma* cumple con los extremos de incompetencia previstos en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, esto es que, cuando la Unidad de Transparencia determinó la incompetencia del *sujeto obligado* dentro del ámbito de su aplicación, lo comunicó a la *recurrente*, señalando el o los *sujetos obligados* competentes y remitiendo la *solicitud*, a efecto de garantizar su debida atención y seguimiento.

Así, toda vez que el *sujeto obligado* remitió la *solicitud* a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General y de la Alcaldía en Xochimilco, como se advierte en el *Acuse de remisión a Sujeto Obligado* competente emitido por la *plataforma*, se estima que la respuesta atiende adecuadamente a la *solicitud*, ya que se realizaron todas las diligencias pertinentes para garantizar su debida atención.

Imagen representativa del *Acuse de remisión a Sujeto Obligado* competente de la *plataforma*






Plataforma Nacional de Transparencia

13/06/2022 13:46:50 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 35ee55662d94cae452af0d3cf28013af

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161622001506
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	Secretaría de la Contraloría General, Alcaldía Xochimilco
Fecha de remisión	13/06/2022 13:46:50 PM

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto

CI/XOC/D/108/2020, que se hizo de mi conocimiento por medio del Titular de la Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA/B/OICAXOC/1158/2021 en respuesta a mi solicitud de información pública no 090161622000218. Lo anterior, en virtud de que al día de hoy, la Alcaldía no ha cumplido con la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Admiva. (se presentará queja), sin embargo, esas acciones son sancionables y de acuerdo con la información de esta Plataforma de Transparencia, no existe sanción alguna impuesta a los servidores públicos: José Carlos Acosta Ruiz, Víctor Fabian Olivera Toledo, Víctor Hugo Muñoz González y/o demás personas involucradas en el desvío de recursos del presupuesto participativo 2019 y que sean responsables.
 Exp. CI/XOC/D/108/2020
 Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA/B/732/2021 de 18-oct-2021
 Solicitud de información folio 090161622000218
 ART 200 LTAIPRDCCM.pdf

De tal forma que, la respuesta se estima debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, entendida como aquella donde además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

Motivos por los cuales, se estima a que los agravios son **INFUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO y conforme a los artículos 248 fracción VI.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**